



Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS- PAGO DIRECTO**

RADICADO: 08001405300320190075400  
ACCIONANTE BANCOLOMBIA S.A.  
ACCIONADO LEIDY LAURA TILANO MOLINA

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, dándole cuenta de la solicitud presentada por el accionante el 3 de diciembre de 2019, a efectos de que se declare la suspensión del proceso.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS- PAGO DIRECTO**

RADICADO: 08001405300320190075400  
ACCIONANTE BANCOLOMBIA S.A.  
ACCIONADO LEIDY LAURA TILANO MOLINA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial, se verifica el escrito presentado por el demandante en el que manifiesta:

*“... el demandado en este proceso fue admitido en trámite de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que actualmente conoce Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía — Sede Barranquilla bajo el radicado 0542-2019, para lo cual me permito allegar auto de admisión proferido por dicho despacho.*

*En consecuencia, de lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, se sirva SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se conozca el resultado de la negociación de deudas, para lo mismo me permito remitir "NOTIFICACION DE ACEPTACION Y FIJACION DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS EN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"<sup>1</sup>*

Con la solicitud se aportó la comunicación dirigida al acreedor, dando cuenta del inicio del trámite ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, de insolvencia de persona natura no comerciante de la deudora LEIDY LAURA TILANO MOLINA, y que el mismo había sido admitido en auto de fecha 7 de octubre de 2019 dentro del expediente con radicado 0542-2019.

Al respecto, verificado el expediente de la referencia, se constató del acta de reparto, que el presente trámite de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS- PAGO DIRECTO, fue radicado ante Oficina Judicial de Barranquilla el 14 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, por lo que considera esta agencia judicial que debe declararse la terminación del presente proceso, dando aplicación a lo dispuesto numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. que dispone:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 05SolicitudSuspensión del expediente digital.



Así las cosas, se concluye que el presente trámite no podía iniciarse, por expresa prohibición legal y por tanto se halla viciado de nulidad, conforme la norma en cita. En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado, ordenándose así mismo la cancelación o el levantamiento de la medida de aprehensión dispuesta en auto admisorio del 26 de noviembre de 2019, frente al vehículo automotor:

Línea: JOURNEY SE  
Marca: DODGE  
Modelo: 2013  
Placas: HGM 496  
Chasis: 3C4PDCAB3DT727498  
Color: AZUL OSCURO  
Clase: CAMIONETA

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la acreedora garantizada.

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la referencia, desde el auto adiado 26 de noviembre de 2019, inclusive. En consecuencia, se ordena su terminación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ordénese la cancelación y el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor:

Línea: JOURNEY SE  
Marca: DODGE  
Modelo: 2013  
Placas: HGM 496  
Chasis: 3C4PDCAB3DT727498  
Color: AZUL OSCURO  
Clase: CAMIONETA

**CUARTTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c610f97c8da07f2f8096db68c63807726259795a52ccae7fa04959f4d87f7**

Documento generado en 13/02/2023 02:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**